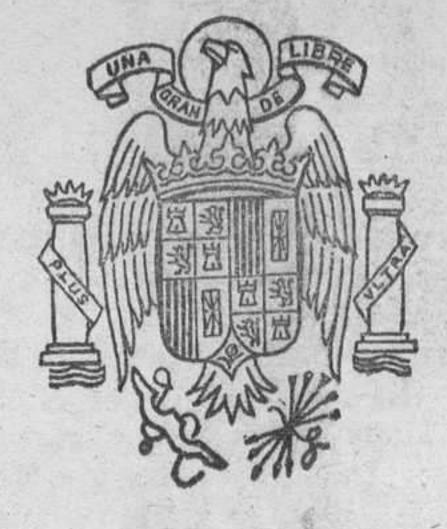
BOURTIN



一种流流

de la

FRANQUEO

Provincia de Cáceres

Número 12

Martes 16 de Enero

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia. El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuíto sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por pålabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.

Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.

Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.

Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.

Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

Delegación de Industria

PESAS Y MEDIDAS CIRCULAR

En virtud de las facultades que me confiere el vigenta Reglamento de Pesas y Medidas y a propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de Industria de la provincia, he dispuesto que la comprobación anual reglamentaria de Pesas, medidas y aparatos de pesar y medir, tenga lugar en esta Capital los días 15 al 31 del corriente mes de Enero y horas de nueve y media a trece y treinta y de quince a dieciocho, en la Oficina de dicho Servicio, situada en la planta baja del Exemo. Ayuntamiento.

En los días sucesivos se verificará la comprobación a domicilio a aquellos individuos que lo hubieren solicitado o no hubiesen concurrido en el plazo voluntario de los días señalados, siendo en este caso dobles los derechos de eferición

derechos de aferición.

Con respecto a mencionado servicio, tengo a bien recordar a los señores Alcades de esta provincia de mi mando, que el vigente Reglamento les encarga de un modo especial todo lo que hace referencia a la Policía de Pesas y Medidas y que en su consecuencia deben tener presentes:

1.º Que no se usen por su administrados, tanto en establecimentos públicos como entre particulares, pesas, medidas y aparatos de pesar y medir que no correspondan al siste-

ma métrico decimal.

Durante el año 1950, han sido numerosas denuncias contra comerciantes de tejidos por el empleo de la medida ilegal denominada vara, aun cuando estaban provistos del metro que deben usar de un modo exclusivo.

Son muchos igualmente los cosecheros, cultivadores, ganaderos, etc., que a pesar de tener aparatos para pesar y medir sus productos, no los presentan para su comprobación y contrastación, por creer de buena fe que por ser utilizado en transaciones particulares, están exento de ello.

A todos se les hace saber, en evitación de erróneas interpretaciones, que el artículo 29 del Reg'amento en vigor determina en forma taxativa, que cuando todos o parte delsus pro ductos hayan de ser destinados a la venta, deberán disponer de los útiles necesarios de pesar y medir debida-

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

mente contrastados con la marca periódica.

2.º No deberán consentir en modo alguno el empleo de medidas y aparatos mixtos, o sea, los que a más de estar marcados con el sistema métrico decimal lo están también por

el sistema antiguo.

Es muy frecuente el empleo de metros que tienen marcadas las divisiones de la vara y de romanas en kilogramos y libras, habiendo industriales que creen que con este artificio están a cubierto de responsabilidades. Es preciso que tanto ellos como el público, se percaten de que el único sistema legal en España es el métrico decimal y que caen en penalidad señalada en el Código Penal y en el Reglamento de Pesas y Medidas, empleando los antiguos sistemas aunque sean con aparatos mixtos.

En ningún caso deberán emplearse para áridos y líquidos las antiguas medidas denominadas fanegas, arrobas, cántaras, etc. y sus divisiones.

3.º Está terminantemente prohibido, que en anuncios, pregrones, bandos u otro cualesquiera medío de publicidad o difusión, así como en subastas, contratos públicos o particulares y de un modo especial en los arbitrios municipales, se haga mención a las unidades de pesar y medir de los sistemas antiguos.

4.º Que se han presentado casos repetidos de hojalateros que construyen y venden al público medidas que carecen de la marca primitiva. La marca primitiva es la garantía que da al público el Estado de que las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir expuestos a la venta, reunen las condicines legales y sin el la aun cuando fueren exactos, no pueden venderse ni usarse, debiendo ser denunciados sus poseedores.

Es muy frecuente la presencia en los mercados, de ambulantes que venden toda clase de pesas y medidas, especialmente romanas, careciendo igualmente de la citada marca primitiva. En todos los casos, las pesas, medidas o aparatos acompañados del nombre de los poseedores, deberán ser puestos a disposición del Sr. Ingeniero Jefe de Industria de la provincia, para que después de su comprobación y examen pueda hacer efectivo el tanto de culpa que en caso corresponda por medio de la Autoridad competente.

5.º Que deberán conservar en buen estado de utilización las colecciones tipo que cada municipio debe tener; completándolas sino las tuviera y no dándoles otro destino que el

Aviso a los suscriptores

Se pone en conocimiento de los Señores suscriptores, que a partir del día 1.º de Enero de 1951, queda suspendido el envío del BOLETIN OFICIAL, para todo aquel que no lo tenga renovado, con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS, un año	120
Juzgados de Paz, un año y particulares, un	120
año	120
Idem idem, un semestre	65 40
FUERA DE LA CAPITAL, un año	140
Idem idem, un semestre	75 45
Idem idem, un trimestre El precio de venta de un número suelto corriente .	1
El precio de venta de un número suelto atrasado	2

debido, quedando totalmente prohibido su entrega a rematantes o ad ministradores de arbitrios municipales, que deberán tenerlas propias y adecuadas al servicio que han de prestar.

6.º Que el Reglamento vigente dispone que los Alcaldes, den periódicamente noticias a mi Autoridad de cuantas infracciones al mismo se cometan, las sanciones aplicadas y las denuncias circuladas.

Los Alcaldes procurarán cumplir y hacer cumplir cuanto se relaciona al Servicio de Pesas y Medidas, ordenado por las disposiciones vigentes y que por los Agentes de su Au toridad, se efectuen visitas a los comercios, bodegas y almacenes de cosecheros y comerciantes en general, ejerciendo una constante vigilancia sobre vendedores ambulantes y fabricantes de pesas y medidas y aparatos de pesar y medir, prestando al personal de la Delegación Provincial de Industria afectos a este Servicio, el apoyo necesario que soliciten para el mejor desempeño de su cometido en cuantas visitas ordinarias y extraordinarias lleven a efecto en los pueblos respectivos, dando finalmente a esta Circular la publicidad suficiente para que llegue a conocimimiento de los interesados.

Cáceres, 4 de Enero de 1951.—El Gobernador Civi!, ANTONIO RUE-DA SANCHEZ MALO.

bobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 363, correspondiente al día 29 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de Julio de 1945.

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

SECCION SEGUNDA

Del Presidente de la Diputación

Art. 220. La administración de los intereses peculiares de la Provincia estará a cargo de la Diputación Provincial y de su Presidente, una y otro con atribuciones propias.

Art. 221. El Presidente de la Diputación asume el carácter representativo de la Corporación Provincial con las atribuciones que le señalan los artículos 268 y 269 y los honores inherentes a la dirección de los intereses peculiares de la Provincia.

Art 222. El Ministro de la Gobernación nombrará y separará libremente a los Presidentes de las Dipu-

124

taciones, quienes, para ser designados, deberán reunir las condiciones señaladas para los Alcaldes por el

artículo 60 de esta Ley.

Art. 223. Los Presidentes de las Diputaciones de Madrid y Barcelona tendrán tratamiento de Excelencia; los de las demás Diputaciones, tratamiento de Ilustrísima. Todos percibirán, con cargo a fondos provinciales, en concepto de gastos de representación, una cantidad fija que no excederá del uno por ciento del Presupuesto ordinario provincial, y cuya escala se fijará reglamentariamente.

Art. 224. El Presidente designará, entre los Diputados provinciales, un Vicepresidente, que le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad

o vacante.

Art. 225. Al tomar posesión de su cargo, el Presidente de la Diputación prestará juramento ante el Gobernador civil, salvo las formas tradicionales que existan en determinadas provincias.

SECCION TERCERA

De la Diputación provincial

Art. 226. La Diputación provincial, como Corporación, estará integrada por el Presidente y los Diputados provinciales.

Art. 227. 1. En toda Diputación habrá dos grupos de Diputados pro-

vinciales:

1.º Diputados representantes de los Ayuntamientos de la Provincia, agrupados por Partidos judiciales.

Diputados que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en la Provincia.

El número de componentes del primer grupo será igual al de los Partidos que existan, conforme a la demarcación judicial, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. El número de componentes del segundo grupo no podrá exceder de la mitad del anterior.

Art. 228. 1. Las pobliciones ca beza de Partido judicial que sean a la vez capital de Provincia y tengan población superior a cien mil habitantes elegirán un representante más por cada quinientos mil habitantes o fracción de quinientos mil.

2. En las Provincias que tengan menos de seis Partidos judiciales y población superior a trescientos mil habitantes de derecho, el número de Diputados representantes de los Ayuntamientos será el doble del que les correspondería elegir si no me-

diaren tales circunstancias. 3. La Diputación foral de Alava conservará los nueve Diputados que tiene actualmente, seis de los cuales serán elegidos por los Ayuntamientos y tres por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de la provincia. Los Partidos judiciales de Amurrio y Laguardia elegirán un Diputado provincial cada uno, y cuatro Diputados provincia es el de Vitoria, dos de ellos por el Ayuntamiento de la capital y otros dos por los demás Ayuntamientos que integran el Partido judicial.

4. Conforme al artículo 8.º de la Ley de 16 de Ag sto de 1841, la Diputación foral y provincial de Navarra se compondrá de siete Diputados nombrados por los Ayuntamientos las cinco Merindades, correspondientes a igual número de Partidos judiciales en que se divide la Provincia, designando los de Aciz, Tafalla y Tudela un Diputado cada uno, y los de Pamplona y Estella, dos cada uno.

5. Los Cabildos insulares del Ar-

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

chipiélgo canario conservarán el número de Consejeros que tienen actualmente, y que es el siguiente:

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: Tenerife, catorce; La Palma, doce; Gomera, diez, y Hierro seis. Provincia de Las Palmas: Gran Canaria, catorce; Lanzarote, diez, y Fuerteventura, ocho. La mitad de dichos Consejeros serán nombrados por los Ayuntamientos, y la otra mitad por las Corporaciones y Entidades econónicas culturales y profesionales de cada is'a.

Art. 229. 1. El mandato de los Dipu'ados provinciales durará seis años, renovándose las Diputaciones por mitad cada tres.

2. La renovación trienal afectará en idéntica proporción a los Diputados representantes de los Ayuntamientos y a los que ostenten tal representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales, radicantes en la Provincia.

3. Cuando el número de Diputados de cada clase o de cada grupo no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable al fin del primer trienio, renovable al terminar el segundo; y así sucesivamente.

4. Las elecciones para la renovación de las Diputaciones provinciales serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación acordado en Consejo de Ministros, y tendrán lugar dentro del mes de Marzo del año siguiente al en que se hubieran celebrado elecciones municipales.

Art. 230. La elección de los Diputados provinciales y de los Consejeros de Cabildos insulares, cualquiera que sea el grupo a que pertenezcan, se efectuará mediante Compromisarios singulares designados por cada uno de los Ayuntamientos y Corporaciones que deben estar representados en la Diputación.

Art. 231. 1. La elección de cada uno de los Diputados del primer geupo se hará separadamente, pero en un mismo acto, por los Compromisarios de los Ayuntamientos que integren el Partido judicial respectivo, debiendo recaer necesariamente el nombramiento en alguno de sus Alcaldes o Concejales, que se hallen en el ejercicio del cargo.

2. No obstante, los Ayuntamientos de capitales de Provincia que deban estar representados por más de un Diputado provincial, elegicán entre los mismos Concejales, un número de Compromisarios igual al triple de los Diputados que les correspon-

3. Los Diputados provinciales elegidos por los Compromisarios de los Ayuntamientos cesarán en sus cargos cuando perdieren la condición de Alcaldes o de Concejales con que fueron designados, y podrá el Gobierno covocar elecciones parciales si concurren circunstancias análogas a las establecidas en el artículo 89 de esta Ley.

Art. 232. 1. La elección de los Diputados del segundo grupo se realizará conjuntamente por los Compromisarios de las Corporaciones y Entidades que tengan reconocido su derecho electoral mediante la inscripción en un registro corporativo que se llevará a tal efecto en el Gobierno civil de la provincia, debiendo recaer necesariamente los nombramientos en los candidatos incluídos en la lista que proponga el Gobernador civil, en número triple, al menos, del de vacantes que hayan de ser cubiertas.

2. Reglamente riamente se deter- l

minará las Corporaciones que tienen derecho a designar Compromisarios.

Art. 233. Son elegibles para el cargo de Diputado provincial todos los españoles mayores de veintitrés años, varones o mujeres, que sepan leer y escribir, y se encuentren en alguno de estos casos:

1.º Estar desempeñando en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria el cargo de Alcalde o el de Concejal en cualquier Ayuntamiento del Partido judicial correspondiente, si se trata de representación municipal.

2.º Pertenecer como miembro activo en idéntica fecha a cua quiera de las Corporaciones o Entidades que concurran a la elección cuando el mandato tenga carácter corporativo.

Art. 234. El cargo de Diputado provincial es obligatorio y gratuito y le afectan las causas de incapacidad e incompatibilidad y los motivos de excusa establecidos para los Concejales.

Art. 235. 1. Para la preparación y estudio de los asuntos, la Diputación provincial actuará en Comisiones, cuya presidencia corresponderá a un Diputado cuando no asista el Presidente. Son obligatorias las Comisiones mínimas siguientes:

Beneficencia y Obras Sociales; Sanidad, Urbanismo y Vivienda; Agricultura, Ganadería y Repoblación forestal;

Educación, Deportes y Turismo; Obras Públicas y Paro Obrero; Hacienda y Economía.

2. Cuando hubiere un Delegado en un ramo de Servicios, presidirá la Comisión de la respetiva competen-

Art. 236. 1. La Diputación provincial celebrará sesión plenaria para su constitución el primer día hábil del mes siguiente a la renovación trienal de la mitad de sus componentes.

2. Leídos los nombres y apellidos de los Diputados electos la Corporación quedará constituída definitivamente, previa prestación de juramento de sus miembros y después de resolver acerca de las condiciones legales de éstos, siempre que pueda funcionar con los dos tercios, por lo menos, del número legal de Diputa-

3. En la misma sesión el Presidente designará a los Diputados que hayan de constituir las Comisiones a que se refiere el artículo anterior.

SECCION CUARTA

De la Comisión provincial de Servicios técnicos

Art. 237. En toda Diputación provincial habiá una Comisión de Servicios técnicos.

Art. 238. La Comisión provincial de Servicios técnicos será presidida, salvo que a sus sesiones asista el Gobernador, por el Presidente de la Diputación, y estará integrada por el Delegado de Hacienda, el logeniero Jefe de Obras públicas, el Jefe provincial de Sanidad, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, el Ingeniero Jefe del Distrito minero; el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, tres técnicos en representación, respectivamente, del Instituto Nacional de la Vivienda, de la Dirección General de Arquitectura y de la Dirección General de Regiones Devastadas, donde existan estos servicios; un Ingeniero y un Arquitecto de la Di putación, y, en defecto de éstos, los que ella designe; un representante de los Servicios técnicos de Sindicatos y el Secretario de la Diputación provincial, quien lo será también de la Comisión.

Art. 239. La Comisión funcionará en Pleno y en Ponencias. Estas serán distribuídas en razón de la especialidad de los asuntos y someterán sus propuestas a la resolución del Pleno.

Art. 240. Las reuniones de la Comisión serán ordinarias o extraordinarias. De las primeras se celebrarán, por lo menos, una al mes. Las extraordinarias serán convocadas por el Gobernador civil o por el Presidente de la Diputación.

Art. 241. Cada Comisión Provincial de Servicios técnicos podrá redactar el Reglamento de régimen interior que establezca normas de funcionamiento acomodadas a las necesidades propias.

(Continuará)

En el «Boletín Oficial del Estado» número 5, correspondiente al día 5 5 de Enero de 1951, se publica lo si guiente:

ORDEN de 22 de Diciembre de 1950, per la que se dictan normas para la realización de los Censos general de Población y de Edificics y Viviendas.

(Conclusión)

VIII

Padrón municipal

Art. 53. En identidad de contenido con el Censo de población, realizarán los Ayuntamientos la renovación quinquenal de sus padrones, referida al mismo instante del final de año. Los mismos Agentes censales deben repartir, a la vez que la del Censo, la hoja de inscripción padronal y no recibirán ambas sino ante su absoluta coincidencia de inscritos.

Art. 54. La hoja de inscripción padronal-tendrá el desarrollo mínimo acordado per las disposiciones generales, más la amplitud que cada Ayuntamiento estime oportuna. Será en esa misma hoja donde insertará Secretaría o el correspondiente Negociado, la clasificación de vecinos y domiciliados, más la condición de cabeza de familia a los que corresponda. Los conceptos de residente y transeunte y les situaciones de presencia y ausencia, han de ser comunes y concordantes en las inscripciones censal y padronal.

Art. 55. De la inscripción padronal se deducirá el padrón, que será sometido a las reclamaciones, en lo que a clasificación vecinal respecta. Y resueltas ellas, y sus recursos, será aprobado por el Delegado provincial de Estadística y devuelto al Ayuntamiento, como documento fehaciente

de su posesión.

En 30 de Abril deberán estar despachados los padrones municipales, cuyos Censos hubieran recibido la aprobación superior antes de fin de Marzo. Y, en general, se otorgan 30 días desde la aprobación del Censo respectivo a la presentación del padrón al Delegado de Estadística, para su aprobación, si procediera. Los padrones de censos comprobados recogerán y harán suyas las altas, bajas y variantes producidas en la comprobación, y con el nuevo contenido se someterán al régimen de reclamaciones y se pasarán al Delegado, dentro del mismo plazo de un mes.

Art. 56. Cada Ayuntamiento practic rá por sus propios medios y desde 1 de Enero de 1951, las variantes



naturales y sociales producidas en el padrón base, recibi las de los Registros civiles de la acción personal y de los medios informativos municipales. Las Delegaciones de Estadística remitirán los hechos naturales habidos fuera, para tenerlos en debida cuenta. Las Corporaciones públicas, igualmente, participarán a los Ayuntamientos los cambios habidos en las residencias de su personal.

Art. 57. Será deber municipal el aleccionar e inc tar a los habitantes a su colaboración activa, declarando las voluntarias modificaciones que produzcan y obligandoles a la aportación documental directa que acredite lo pertinente de cada petición. Los cambios de domici io deberán, lo mismo, ser reseñados, mediante los permisos que se soliciten.

Todo derecho o merced residencial que se reclame o suplique no se realizará sin figurar como vecino o domiciliado en la inscripción o por solicitud posterior acordada. Los documentos residenciados, como cartas electorales, salvoconductos y otros posibles, se vincularán en exclusivo al respectivo contenido padronal y así debe propagarse para general conocimiento.

Art. 58. El padrón municipal ha de ser el documento base del proyectado Registro de la población o
reseña actualizada de pobladores,
que el Instituto estudia para implantar con carácter general. Los Ayuntamientos deberán disponerse para
ello, ya que el previo servicio periódico se establecerá con la inicial referencia de 1 de Enero próximo.

IX

Censos coloniales y de protectorado

Art. 59. En las ciudades de Melilla y Ceuta se realizará la inscripción censal, en exactitud de fech s y procedimientos, con las provincias metropolitanas, interviniéndolas los Delegados de Estadística respectivos y los Ayuntamientos, que designarán las Comisiones y Agentes, en la misma forma y con las atribuciones que los demás.

Art. 60. Los otros territorios coloniales y de Protectorado se censarán conforme a instrucciones complementarias de las presentes y redactadas en acuerdo con las Autoridades respectivas y Dirección General de Marruecos y Colonias.

Art. 61. Como previas normas de esta organización complementaria se tendrán las siguientes:

a) La población europea se someterá a las hojas generales y al proceder de Agentes censales dispuesto para la Metrópoli.

b) La población indígena será censada por Agentes inscriptores, auxiliados de intérpretes en hojas contínuas de cuestionario reducido y adoptado a las diversas condiciones de los territorios.

c) Simultáneo a la inscripción se redactará el Nomenclátor, discriminando poblados y agrupaciones, como aduares, fracciones, cábilas, basakatos y demarcaciones, de modo que se localice al inscrito y se disponga, además, de los datos elementales de condición y contenido de las construcciones.

d) Para núcleos urbanos se ajustará el trabajo a las Circulares generales cursadas por el Instituto sobre

rotulado y numeración.

Art. 62. Las Delegaciones de Estadística de Tetuán y Santa Isabel representarán al Instituto en todo el curso de negociaciones y trabajos en aque los territorios. En los puestos de Africa y que son: Agüera y Villa Cisneros, en Río de Oro: A un

y Sidi Ifni, en Sahara Españo!, y Alhucemas, Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera, en el Mediterráneo, la inscripción será dirigida por las Autoridades Militares, que recibirán instrucciones, material y recursos del Instituto, mediante las Delegaciones a que tales puestos se asignen para estos efectos.

X

Propaganda censal

Art. 63. La operación censal y muy en particular su inscripción, se debe preceder de una gran propaganda que interese y aleccione y que se organizará por el lustituto, colaborado por los Gobernadores civiles y militares y muy directamente por las Alcaldías.

Art. 64. Por la Prensa y radiación se incitará al público a su leal y completa inscripción, instruyéndole sobre los casos más salientes, insistiendo sobre la absoluta inocuidad personal y familiar del Censo y lo mismo sobre las positivas ventajas, que ha de reportarle. Los Delegados, aprovechando circunstancias, podrán dar, además, forma verbal en charlas y conferencias públicas a tales ideas.

Art. 65. El Instituto repartirá profusamente folletos expicativos, claros y ejemplares y no sólo por todo el territorio nacional, sino por sus colonias, Protectorado, Consulados, Cámaras españolas y cuantos Centros se relacionen más o menos con españoles en ausencia.

Art. 66. La acción de las Alcaldías ha de ser contínua e insistente: bandos, pregones, notas a la Prensa y radio, carteles murales y cuanta propaganda parezca propia, que podrá extenderse al padrón, pues como documento de idéntico contenido, se

beneficiará igualmente. Art. 67. Dentro de sus propios ámbitos, los funcionarios públicos en ejercicio directivo, como párrocos, maestros, jefes, delegados, representantes etcétera, se deben interesar en esta propaganda cerca de los suyos, con exposición, lectura, repartos y explicaciones que estimen conducetes al mayor conocimiento. Lo mismo se suplica a los Colegios y Cámaras profesionales, a cuyos asociados conviene advertir para que contribuyan con su propio interés a la importante misión censal, que tanto significa para nuestro prestigio.

Art. 68. El Instituto, realizada la labor, recogerá de las Comisiones, Alcaldías y Delegaciones notas sobre conductas abnegadas y brillantes de colaboradores oficiales y oficiosos en la obra censal y propondrá a la Superioridad los premios y galardones merecidos, tanto de índole personal como corporativa.

XI

Gastos y sanciones

Art. 69. Serán de cargo del Instituto Nacional de Estadística:

gaciones de las hojas de inscripción, impresos oficiales suplementarios y del Decreto, cartillas, etc.

b) La propaganda central y provincial en Prensa, radio y publicaciones.

c) Las Comisiones facultativas y técnicas que se estimen precisas cerca de las Delegaciones, Ayuntamientos y otros territorios.

d) El gasto de Inspectores censales y remuneración a Secretarios que realicen esta función.

e) Las comprobaciones censales, a resultas de las causas de su imperfección.

Villa Cisneros, en Río de Oro; A un rección General de Marruecos y Co-

lonias para los Censes coloniales y de protectorado.

g) El centralizado de hojas, trabajos de tabulación y publicaciones nacionales.

h) La inspección del Servicio que la Dirección juzgue necesaria.

Art. 70. Serán de cargo de los Ayuntamientos:

a) La recogida en las Delegaciones del material impreso y su entrega en el as de los Censos realizados.

b) Los gastos propios de instalación y funcionamiento de las Comisiones censales.

c) Los jornales y otros gastos de s Agent s cens les.

inscripción padronal.

e) Los de las comprobaciones que acusen descuido o desidia genérica en la inscripción.

f) Los de comisionados de recogida de documentos en retraso y los de devolución de inaceptables.

g) Los incidentales imprevistos que procedan de una defectuosa actuación municipal.

At. 71. Y serán gastos personales:

a) Las comprobaciones accedides por el Instituto a instancia de parte y en cuanto no se confirmen oportunas y con previo depósito, para tal contingencia.

b) Las comprobaciones, cuyos resultados acrediten intención personal de nosa o desatenta y que gravarán por partes iguales al Alcalde y Secretario.

c) Los dispendios por comisionados de recogida documental en retraso o devolución por imperfecta, cuando las circunstancias no eximan de culpa a dichos Alcalde y Secretario.

d) La inversión realizada por funcionarios o adjuntos que se acredite cu posa en total o parte por torpeza, intención o abandono, sin perjuicio del proceder gubernativo que se impor ga.

Art. 72. Toda resistencia, ocultación o falsía de datos requeridos a los cabezas de familia y jefes domi ciliarios, será obj to de la información necesaria y de las sanciones municipales gubernativas o judiciales que corresponda.

Art. 73. Los funcionarios públicos, eclesiásticos, militares o civiles, los de provincia o Municipio y de Empresas en general, que opusieran resistencia directa o indirecta en sus actuaciones censales, tanto espontáneas como requeridas, incurrirán en responsabilidad agravada y que les será exigida por los medios legales.

Art. 74. Los Agentes censales, cuya labor careciera del férvido entusiasmo, decayendo por indolente, maliciosa o desabrida, serán sancionados por la respectiva Alcaldía, conforme a su faita y se podrá elevar a superior esfera, si lo merece.

Art. 75. El Instituto sancionará, conforme al grado de sus faltas, a los Inspectores censales que no ejerzan con las debidas diligencia y obediencia los cometidos a su encargo y órdenes recibidas. Serán incluídos a estos efectos en los artículos 133 a 140 del Reglamento vigente del Instituto.

Art. 76. Los legítimos ayudantes de la inscripción, o mo porteros, guardas y encargados de viviende, lo mismo que personas prestigiosas solicitadas y que opusieran o burlasen tan alto deber, incurrirán en sanciones municipales, bien advertidas y propagadas, sin perjuicio de más altos procedimieatos, si a ello hubiera lugar.

Madrid, 22 de Diciembre de 1950.

—P. D., Luis Carrero.

INSTRUCCIONES PARA REALIZAR EL CENSO GENERAL DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS DE ESPAÑA, CON REFERENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO

La simultaneidad de los Censos generales de Población y de Edificios y Viviendas, dispuestos por Decreto de 11 de Diciembre de 1950 y su estrecha coordinación e interdependencia, aconsejan extender a este ú timo las instrucciones que han sido dictadas para el primero, salvando las modalidades específicas de cada operación censal, que es preciso regular.

En consecuencia, y por virtud del artículo tercero del citado Decreto de 11 de Diciembre, esta Presidencia dicta las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Son de aplicación al Censo de Edificios y Viviendas las instrucciones dadas para el Censo general de Población, en sus líneas generales y muy especialmente en lo referente a «Organización censal, Demarcaciones censales, Agentes e Inspectores censales. Recogida y avance de resultados. Aprobación de Censos. Censos coloniales y de protectorado. Propaganda censal y Gastos y sanciones».

Art. 2.º La inscripción ha de referirse al 21 de Diciembre de 1950.
Todos los Edificios, Viviendas y Locales no viviendas de España habrán
de registrarse, según el estado y circunstar cias, que les afectaren en tal
fecha.

Art. 3.° El Censo general de Edificios y Viviendas de España se realizará mediante empadronamiento, en los Municipios menores de 10.000 habitantes de hecho y por inscripción directa (enumeración) en los de 10.000 y más habitantes.

Art. 4.° La cédula de empadronamiento será única (Mod. 1P), habilitada para recoger en su anverso la información que se desea de los edificios y en su reverso, la referente la viviendas y otros locales no vivien-

Art. 5.° El reparto domiciliario y recegida de cédulas (Mod. 1P) se hará al propio tiempo que las del Censo de Población y por el mismo Agente, si bien éste se ofrecerá a los propietarios de inmuebles, cabezas de familias, empresarios o responsables de locales no viviendas, para aclararles los extremos contenidos en ellas o para rellenarlas por sí mismo, según las instrucciones en su haber.

Art. 6.º En los Municipios de 10.000 y más habitantes de hecho, el I. N E. inscribirá en hoja contínua y mediante el empleo de enumeradores especializados, los edificios, viviendas y locales no viviendas.

Art. 7.º Los nombramientos de Agentes enumeradores recaerán sobre los propios Agentes censales del Censo de Poblacion, previo un cursillo de especialización y siempre que alcancen el grado de aprovechamiento y eficacia mínimos, a juicio de los Delegados provinciales del I. N. E.

Art. 8.º La remuneración de estos trabajos, así como los gastos de instrucción y desplazamiento, tanto de los Agentes enumeradores como de los Inspectores, serán de cuenta del I. N. E.

Art. 9.º Las hojas de enumeración para estos Municipios de 10.000 y más habitantes, son tres: Modelo 1E (Hoja para la inscripción de edificios); Modelo 2E (Hoja para la inscripción de viviendas), y Modelo 3E

132

(Hoja para la inscripción de locales no viviendas).

Art. 10. Para aquellas familias que se alberguen en cuevas, barracas, carromatos, chozas, barcas, tiendas de campaña, etcétera, que no merezcan la consideración estructural de edificios o viviendas, se empleará la hoja auxiliar de albergues (Modelo HA), en todo el ámbito nacional.

Art. 11. La inscripción por enumeración, en los Municipios de diez mil y más habitar tes, deberá realizarse sobre una reproducción del p ano de la demarcación censal o un simple croquis en su defecto, con expresión clara o inconfundable de los límites extremos de aquélla.

La gran unidad de inscripción será la manzana en los cascos urbanos, para mejor fijar la situación de los inmuebles y sólo se permitirá el recorrido de calles, carreteras, caminos, veredas, etcétera, como ejes de enumeración, cuando las edificaciones no permitan, por su irregularidad, establecer el orden antedicho.

Sin embargo y aun en este caso e incluso para los diseminados rurales, deberá f jarse sobre el plano el em plazamiento exacto de edificios y viviendas, con un número o cifra convencional.

Art. 12. Las cédulas de empadronamiento (Modelo 1P), totalizadas
parcialmente en los cuadernos auxiliares y previos los trámites previstos
en las instrucciones del Censo de
Población para recogida y avance de
resultados, aprobación de Censos,
etcétera, serán remitidas por las Comisiones censales a las Delegaciones
provinciales de Estadística, igua mente ordenadas y empaquetadas por
demarcaciones censales, con la hoja
aux liar de albergues (Modelo HA),
en lugar destacado y separados de
las hojas del Censo de Población.

Art. 13. Las hojas de enumeración (Modelos 1E, 2E y 3E), diligenciadas debidamente y totalizadas en
los cuadernos auxiliares, según se ha
dicho en el artículo 12, se coserán
por demarcaciones censales, dentro
de sus respectivas carpetas (Modelos
1C, 2C y 3C), precedidas de la Hoja
auxiliar de albergues, antes de ser
remitidas a las Delegaciones provinciales del I. N. E.

Art. 14. Todos los trabajos del Censo de Edificios y Viviendas se cumplimentarán en los plazos previstos para los correspondientes del Censo de Población, pues ambos se funden en una vasta operación censal.

Art. 15. El Censo de Edificios y Viviendas en los territorios coloniales y del protectorado, salvo las plazas de soberanía, se realizará por empadronamiento y según normas acordadas con las autoridades respectivas, junto con el Censo de Población.

Art. 16. Las autoridades militares, eclesiásticas y civiles, facilitarán, con la natural reserva de sus propios y específicos fines, la información solicitada por el I. N. E., en orden a los edificios y locales de su propiedad o jurisdicción.

Asimismo coadyuvarán, en cuanto les sea posible, a la misión encomendada a esta Presidencia.

Art. 17. A medida que se vayan aprobando los Censos municipales, las Delegaciones provinciales del I. N. E. remitirán a la Dirección General las cédulas y hojas del Censo de Edificios y Viviendas, sin demorar los envíos hasta obtener la aprobación del censo provincial.

Art. 18. La Dirección General del Instituto proveerá con la mayor rapidez posible a la manipulación,

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

tabulación, clasificación y publicación de los datos reunidos.

Madrid, 22 de Diciembre de 1950.

-P. D., Luis Carrero.

Hermandad Sindical Mixta

ALIA

Aprobados por el pleno de este Cabildo Sindical, los presupuestos ordinario y especial, que han de regir en el ejercicio de 1951, así como de cuantos documentos a ellos se unen, queda expuesto al público durante el plazo de quince dias, en la Secretaría de esta Hermandad, para oir reclamaciones.

Alía a 8 de Enero de 1951.—El Jese de la Hermandad, Gerardo Novoa.

(21 pstas.)

Delegación de Hacienda

CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA

Se recuerda a los señores contribuyentes por este impuesto que, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero 1942, todas las personas que, conforme a las disposiciones reguladoras de esta Contribución, están obligadas a declarar, deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación y antes del día treinta del próximo mes de Abril, declaración por trip'icado y ajustada al modelo oficial, en la que consten todos sus ingresos o rendimientos de cualquier clase y natura eza, obtenidos durante el año de 1950.

Se advierte asimismo que la obligacion de declarar alcanza a todas las personas e u y o s ingresos o renta líquida total rebasen la cifra de SE-SENTA MIL PESETAS ANUALES acumulándose a la renta o ingresos propios los del cónyuge e hijos cuyo usufructo le corresponda.

La no presentación de la declaración en el término indicado, dará lugar a la imposición de sanciones económicas.

Cualesquiera clase de dudas respecto al fondo o la forma de estas declaraciones, podrá ser consultada a esta Delegación de Hacienda, que las contestará con toda premura.

Cáceres, 11 de Enero de 1951.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

VINEY OF TOP I

Jeiatura de Obras Públicas

SOLICITUDES DE SERVICIOS DE TRANSPORTES MECANICOS POR CARRETERA

Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte de mercancías entre La Alberca (Salamanca) y Plasencia, por don Alejo Cereceda Norberto, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («B. O. del Estado» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la

publicación de este anuncio en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia, puedan las Entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las Entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación o hijuela del que tengan establecido, harán constar a n t e la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Exema. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Ladrillar, Nufi moral, Caminomorisco, Casar de Palomero, Mohedas, Guijo de Granadilla, Villar de Plasencia y Plasencia y al Sindicato provincial de Transportes.

Cáceres, 14 de Diciembre de 1950.

—El Ingeniero Jefe, I defonso Moreno.

(69 30 pstas.)

Delegación de Industria

COMPENSACION DE MAYOR PRODUCCION TERMICA

Por la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona Norte-Centro, es autorizado con carácter provisional a la Empresa «GARCIA FERNANDEZ Y HERMANOS», par a que compense los gastos extraordinarios que ha tenido por la energía de procedencia té mica adquirida a «Fuerzas Eléctricas del Oeste», en los años 1946 y 1947, por haber tenido que suplementar con ella la falta de producción hidráulica, aplicando los siguientes recargos:

Sumistros de alumbrado.

Recargo del 12 por 100 (doce) sobre el precio contratado.

El anterior recargo —que deberá ser aplicado hasta el cobro total de 3.008'90 pesetas (tres mil ocho pesetas con noventa céntimos)— no deberá afectar a los abonados con los que se haya suscrito contrato en la presente época o llegado a acuerdos en los que se hayan establecidos diferentes precios, según el origen de la energía que se les suministre.

Cáceres, 1.º de Diciembre de 1950.

— El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez
Bautista.

(48 pstas.)

5259

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESIONES

Anuncio

número 258 de Mondéjar (Guadalajara), ha presentado en estos Servicios Hidráulicos, instancia, acompañada del oportuno proyecto, solicitando aprovechar aguas del rio Tajuña, en aquél término municipal, con
destino a riegos; y en cumplimiento
de lo establecido en el artículo 15 de
la Instrucción de 14 de Junio de 1883,
y 16 del Real Decreto Ley de 7 de
Enero de 1927, se ha acordado publicar la petición en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Guadala
jara, Madrid, Toledo y Cáceres, y

abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir de la fecha siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados presentar en estos Servicios y en la Alcaldía de Mondéjar (Guadalajara), las reclamaciones que consideren procedentes contra la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en estas oficinas, sitas en Madrid, calle de Agustin de Bethencourt número 4. (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

NOTA-EXTRACTO

El proyecto tiene por objeto poner en ri go una superficie de terreno de 38 hectáreas, 18 áreas y 28 centiáreas, situado en la márgen izquierda del río Tajuña, en término municipal de Mondéjar (Guadalajara), de diversos propietarios constituídos en el Grupo Sindical de Colonización número 258 de Mondéjar.

A tal fin se proyecta:

ción, mediante u na galería de sección circular de 0,50 m. de diámetro y una longitud de cuatro metros y medio, situada a cota un metro más baja que el nivel del río en estiaje y que lo une con el pozo de aspiración, también de sección circular y un metro de diámetro.

Junto al pozo de aspiración se dispone la casa de máquinas de planta rectangular de 6,50 x 4,00 metros, que aloja el grupo moto-bomba de 12 C. V. para elevar los 40 litros por segundo que se solicitan a 8 metros de altura. En la misma casa se dispone la estación de trasformación para para pasar de 6.000 voltios a 220.

b) Módulo situado en el final de la impulsión para limitar a cuarenta litros de agua por segundo la elevación, reintegran lo al río el exceso mediante tubería de hormigón ente

c) Red de distribución integrada por un canal principal de 1672 metro de longitud siguiendo a la carretera de Perales de Tajuña a Albares, con pendiente de 0,5 por mil y, sección rectángular de 40 x 30 cm. con revestimiento de hormigón de 10 cm. de espesor en los primeros 592 metros, de donde parte la primera acequia secundaria y la pendiente aumenta al 1 por mil y la sección se reduce a 32 x 22 cm.

Las acequias, secundarias en número de tres se disponen con pendiente uniforme de dos por mil y revestiniento de hormigón.

Todas las obras radican en término municipal de Mondéjar de la provincia de Guadalajara. (A-39-G).

Madrid, 8 de Enero de 1951.—El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

(156 pstas.)

rrada.

122

Extravío dos potras percheronas coloradas, la una lucera y la otra careta, con el rabo pelado, de seis a ocho meses. Razón: Juan Ollero y Ollero, Casar de Cáceres.

(8'70 pstas.)

16

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL